

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la Imprenta y Librería de Ildefonso González, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscriptores.



En las provincias á 12 reales  
al mes franco de porte.  
Los avisos ó artículos se remi-  
tirán á la redacción franco de  
porte, sin cuyo requisito no se  
recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm. 141.

*En las gacetas de Madrid del 22 y 23 del corriente se hallan insertos los reales decretos y reales órdenes siguientes.*

Artículo de oficio. — D.º Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su real nombre, y durante su menor edad la Reina viuda su Madre Doña María Cristina de Borbón, Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: Que los Córtes han decretado y nos sancionan lo siguiente:

Los Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

#### CAPITULO 1.<sup>o</sup>

Del número de Diputados y Senadores que corresponde á cada provincia.

Art. 1.<sup>o</sup> Todas las provincias de la Península e islas adyacentes nombrarán un Diputado por cada 50,000 almas de su población, y propondrá un por cada 85,000 tres candidatos para el Senado.

Art. 2.<sup>o</sup> La provincia en que resulte un exceso ó sobrante de la mitad al menos del número respectivo de diputados, expresado en el artículo anterior, nombrará un Diputado, ó propondrá tres candidatos más para Senadores.

Art. 3.<sup>o</sup> Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución, las dos primeras renovaciones por terceras partes de los Senadores se realizarán por un sorteo que se hará en el Senado luego que éste se reúna, cuidando de que en cuanto sea posible, se renueve también por terceras partes los Senadores de cada provincia; sin que nunca se renueven á la vez todos los Senadores de la provincia que tenga más de uno.

Art. 4.<sup>o</sup> Siempre que haya elecciones generales ó parciales cada provincia nombrará ademas un número de Diputados suplentes, igual á la tercera parte de los Senadores que haya que proponer y de los Diputados que haya que nombrar en aquél acto; sin que dé de elegir Diputado suplente, aunque solo nombre un Diputado propietario ó propaga un Senador.

Art. 5.<sup>o</sup> Los Diputados suplentes serán llamados so-

famente á ejercer su encargo cuando alguno Diputado propietario, nombrado en la misma elección, sea elegido Senador, ó cuando por cualquier causa no llegue á tomar asiento en el Congreso.

Art. 6.<sup>o</sup> Conforme á los artículos precedentes, corresponde á cada provincia nombrar en las próximas elecciones generales, los Diputados, así propietarios como suplentes, y proponer los Senadores que expresa el estado adjunto á esta ley.

#### CAPITULO 2.<sup>o</sup>

De las calidades necesarias para ser elector.

Art. 7.<sup>o</sup> Tendrá derecho á votar en la elección de Diputados á Córtes de cada provincia todo español de 25 años cumplidos y domiciliado en ella, que se halle al tiempo de hacerlo certificadas las listas electorales, y un año antes, en uno de los cuatro casos siguientes:

1.<sup>o</sup> Pagar anualmente 200 rs. salón por lo menos de contribuciones directas, incluyas las de cuenta fija.

Debe considerarse comprendido en este caso todo individuo que por la escritura registrada de una sociedad colectiva de industria ó comercio, justifique que por el capital ó la industria que tiene puesta en ella, paga una contribución que no baje de 200 rs. al año.

Solo servirá para probar el pago de los 200 rs. expedidos los recibos de los rendimientos, ó los documentos justificativos de las oficinas donde existan las referencias de los contribuyentes.

2.<sup>o</sup> Tener una renta líquida anual que no baje de 1500 rs. vta., procedentes de predios propios rústicos ó urbanos, ó de ganados de cualquier especie, ó de establecimiento de caza y pesca, ó de cualquier profesión para cuya ejercicio exigjan las leyes estudios y examenes preliminares.

Los profesores probarán su renta con certificados de los Ayuntamientos de los pueblos donde residen, y los propietarios con las escrituras de arriendo ó otros contratos de la misma especie; cuando los haya y no sirvan hoy, con los justiprecios de pechos notificados por los Ayuntamientos, en cuya jurisdicción estén situados los bienes.

Los labradores que poseen una cuenta propia destinada exclusivamente á cultivar las tierras de su propiedad, estén comprendidos en este caso sin necesidad de justificar su renta.

3.<sup>o</sup> Pagar en calidad de arrendatario ó arquero

*Modelo de actas para los distritos electorales.*

2. Voto.

Los diputaciones de las provincias de Alcalá, Guipúzcoa y Vizcaya, en sucesión con igual número de individuos de los ayuntamientos de los capitales, constituyeron con lo que en esta ley se establece a los diputaciones provinciales, y estas juntas y la diputación provincial de Navarra formaron en sus respectivas provincias los listos de los electores hasta completar por lo menos el número que corresponda a los pueblos que puedan votar en parte en la elección, en razón de 100 electores por cada Diputado, inscribiéndose en lugar de largos en las demás provincias paguen 200 es. de contribución, a los mayores juzgantes, acordándose en lo posible las bases fijadas en los párrafos 3.º, 5.º y 6.º del art. 2.º de la presente ley.

Lo cual presentan a las Cortes S. M. para que tenga a bien dar su aprobación. Palacio de las mismas 12 de Julio de 1833.—Vicente Sánchez, Presidente.—Manuel Carlos de Oliva, Diputado Secretario.—Miguel Roldán, Diputado Secretario.

Palacio 16 de Julio de 1833.—Publique como ley.—MARÍA CRISTINA.—Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, José Landero Corbacho.

Portanto mandamos a todos los tribunales, justicias, gafes, gobernadores y demás autoridades o civiles como militares y eclesiásticos, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Teniendo entendido, y diputados se haga pública, publique y circule en la redacción de la Real Instrucción.—En Palacio a 29 de Julio de 1833. A D. Pedro Antonio Acuña.

*Modelo de las actas de los distritos electorales.*

En la ciudad o villa de... s., del mes de... año de... reunida la junta electoral del distrito..., en el local... designado al efecto con anterioridad, siendo las nueve de la mañana, se levó por el alcalde ó regidor D. N. la convocatoria (y en el caso de no haberla, la orden para verificar las elecciones) y se procedió sin seguida a la elección en escrutinio secreto de presidente y cuatro secretarios escrutadores. Habiéndose recibido las papeletas de todos los electores que se presentaron en la primera hora íntegra, se empeñó el escrutinio de los votos y resultaron elegidos por tantos para presidente D. N., por... para secretario D. N., por... D. N., por... D. N., y por... D. N.

Acta continuo comparecieron la noche los señores elegidos y quedó por instalada la junta electoral.

Preparadas y elaboradas las papeletas, como se dispone en la ley, fueron depositándose en la urna dobladas a presencia de los votantes hasta las dos de la tarde en que se comenzó el escrutinio, leyéndose en voz alta todos los nombres inteligibles de las mismas, anulándose los que no lo eran, los nombres que estaban restringidos ó excedían del número prescripto, sobre lo cual no ocurrió duda alguna (y si, ocurriese, se expresaría qué sucede y su resolución se el reclamante lo pudiese.) Anotados los votos contenidos en todas las papeletas resultó tener para ser propuestos Senadores, D. N., tantos (poniéndose por el orden del número de voto de mayor a menor.)

D. N. tantos  
D. N. tantos (por el mismo orden)

Para Diputados:

D. N. tantos

D. N. tantos (por el mismo orden)

etc.

Publicado el resultado del escrutinio, y quemadas en

presencia del público las papeletas, se dio por terminado el acto de este día.

Fijadas antes de la noche de la misma del siguiente

listas de los electores que habían votado en el anterior y de los ciudadanos que habían obtenido votos con expresión del número de estos, se procedió a la continuación de las elecciones en la misma forma y observiéndose igualmente todo lo previsto en la ley.

electoral, resultó que habían votado para ser propuestos Senadores,

D. N. tantos

D. N. tantos

etc.

Para Diputados:

D. N. tantos

D. N. tantos

etc.

Lo mismo se expresará de los tres días sucesivos, y respecto del quinto se añadirá:

Habido el recuento de los votos de este distrito, resultó que tuvieron para ser propuestos Senadores,

D. N. tantos

D. N. tantos

etc.

Para Diputados:

D. N. tantos

D. N. tantos

etc.

Con lo que se dieron por terminadas las elecciones de este distrito.

Habiéndose procedido en seguida a nombrar entre el presidente y secretarios el comisionado que lleva copia certificada de esta acta a la junta de la capital de la provincia y asistir al escrutinio general de los votos que elegido D. N.

Cumplidos así todos los trámites previstos en la ley electoral, cerraron esta acta, que se depositará en el archivo del ayuntamiento de esta ciudad o villa y firmarán con arreglo a lo prevenido en la misma en tal pueblo a tantas de tal mes y año.

(Firman el presidente y los cuatro secretarios encargados.)

*Motivo de las actas del escrutinio general de los votos de cada provincia.*

En la ciudad de... capital de la provincia del mismo nombre, a tantos del mes de... año de... reunidos en junta de escrutinio general de votos los diputados provinciales de la misma con los comisionados de todos los distritos electorales, a saber, por un D. N. sc., presididos por el señor jefe político, se procedió sacar por suerte los nombres de los cuatro comisionados que deben ejercer en esta junta las funciones de secretarios y les cuya a D. N. sc.

Habido el recuento general de los votos por los actas electorales de los distritos, resultaron elegidos Diputados D. N., por tantos votos &c. Propuestos para Senadores D. N., por tantos votos &c.

(Si, habiendo ocurrido alguna duda y reclamándose contra su resolución, se pudiere que se insertase la reclamación, se hará en este lugar.)

(Si ocurriese empate, se expresará entre quienes, y cuál fue el resultado de la sorte.)

Teniendo presentes las listas geográficas de electores de toda la provincia y las de los que han tomado parte en la elección de cada distrito, resulta que siendo el número de aquéllos, ha sido el de estos últimos... y que han tenido votos, ademas de los elegidos definitivamente Diputados y propuestos para Senadores:

D. N., Diputado, tantos (por el orden de votos, de mayor a menor.)

etc.

D. N., propuesto para senador, tantos (por el mismo orden) etc.

Con lo que se da por terminada esta acta, de la que se sacarán las copias que previene la ley, y hecha suyo, se archivarán en la diputación provincial en las copias certificadas de las actas de los distritos electorales.

(Firman el presidente y los cuatro secretarios.)

Rubricas.

*Modelo de las papeletas electorales.*

Diputados 8 (o el número total de propietarios y plenipotentes.)

D. N. sc.

# ROCA SUBTA.

Colada de los valientes, en Sierra de Gador. 15 de Agosto de 1877.

Se. Editor del Boletín Oficial de Almería.

Muy Sr. mío: obstruido uno de los canales de riego público, es un deber de todo el que pueda idear medios suficientes para su actividad, hacer porque sea lo que en la ejecución suelte, a fin de animar a los entusiastas que con su mejor raciocinio persuadidos a la adopción del plan formado para el bien general; en este inteligencia recorro a V., para que se sirva estampar en su apreciable periódico, ó en suplemento, lo que antecede y el siguiente.

## PLAN DE ASOCIACIÓN DE MINEROS.

La medida adoptada de suspender los trabajos de las Minas no puede producir los resultados que apetecíamos los firmantes solitarios contigo nos la guerra civil; si en conclusión finará la incertidumbre, y expeditas y seguras las comunicaciones, caminos y navegación, evitando si que pudiera forzarse a los demandantes a que los precios no se hallasen en la degeneración del día; la no reprimida capacidad no los pondría en mayor desprecio, ni los fondidores, expondrían, si los propietarios especuladores y jornereros, en la bancarrota y miseria, por suspensión de pago, cual la que han llevado el caso de dos temporadas consecutivas; ¿Cuantas Minas no han podido liquidar sus cuentas por no haberseles salido sus productos! y cuantos ya no se expandrían a facilitar suministros, ni cosa alguna, mas que el contado, porque los infelices trabajadores no han podido solventarlos!

¿En qué vendrá a parar la paralización de los trabajos de Sierra de Gador, en la cual, entre ladrones, embriados, e infinitos honrados trabajadores, se mantienen debida e indebidamente incomunables familias? Muchos sufrieron pérdidas de gravedad, otros escabroan de semirreca la miseria, y los acostumbrados a malas maneras, constituirán en inseguridad las casas propiedades y casas. ¿Como se remedia este daño? trabajando las Minas y los productos de ellas de que modo se realizó? formando asociaciones los Mineros fundiendo de su cuenta, y a mitad de barata respetar los plazos a Inglaterra, Francia, e Italia, enajenándolos, el socio comisionado que para ello vaya, con una pequeña baja de los precios corrientes, para poder cubrir los jornales de los trabajadores y los costos de fardación, y a fin de barata hacer lo mismo con los restos de ella para acabar de liquidar, con la seguridad de que, aun cuando no

fueran muy integros los manipulantes, serían mayores los beneficios que reportarían, sin duda en más de una tercera parte de aumento que vendiendo los metales se ganan miles de las Minas. Observa y digame ¿No son prósperos a todos los dedicados a negocios cual el propuesto? y la idea vertida muy digna de plantearse, y favorableísima bajo todos aspectos ¿no es igualmente peor, y bien ejem del formal carácter español cada trampanto, lo que están practicando muchos bolicheros, fabricantes, maquinistas, y demás especuladores en productos y plomos? ¿baceo más, que, con el producto de los plomos, hacer pago a los comercios sin anticiparles cantidad alguna, teniendo mas bien que esperarles la tercera parte de la moneda francesa? ¿El espíritu de asociarse, en propia conservación, y sus pingües utilidades, no animaría a los propietarios de Minas a emprender sociedades de tan pocas cuotas, como remedio verdadero, y fuerte sostenedor de sus empresas, e impeleador de los inútiles demandantes y garreros especuladores antiguos del trampanto, para que los precios incrementaren, y, ya que no al doblado, al menos que los pagos fueran mas caídos y positivos? Reflexionemos con pronta madurez, decidanse, y coadyaben también las autoridades para evitar catástrofes de difícil reparación. Nada les atañe, si el desorden que hablan introduce los rebuscadores y rapineros aliados por más de su fondura, compradores, y combalcheros; pues si, no trabajándose las Minas, se hallan reprimidos, custodiados, de igual modo podrán ser contenidos, substituyendo la partida armada contra los trabajadores nocturnos, llamados con propiedad *Lanzaderos enemigos del dia, del aceite y los candiles*.

Con mayor motivo deben unírse, viendo la protección decidida de las Cortes y el Gobierno al fijar la contribución de superficie a la quinta parte de lo que hasta ahora se ha estado satisfaciendo: siendo este primer paso el seguirlo de la predilección á un ramo tan interesante de Riqueza Nacional. EL MINERO, dice que el existente tenía y retiró gran cantidad, quedando una gran casilla que especulaba en plomos. La mucha circulación de moneda Sarda que algunos recién admitido con patriótica repugnancia ¿deberá llamar la atención de las autoridades?

Un Minero.

Almería: Imprenta y librería de R. González  
calle de las Tiendas núm. 30.

Esta acta original y las copias de las de los distritos que sirvan para formarla, se depositarán en el archivo de la diputación provincial.

Art. 59. El gobernador hará imprimir y circular el acta de la junta electoral de su provincia y la lista nominal de todos los electores que han acudido a votar en ella.

Art. 60. Si no resultase nombrado en la primera elección el número de personas preciso para componer las listas triples de los Senadores, que corresponde proponer á la provincia ó el número completo de los Diputados propietarios, convocará el gobernador á segundas elecciones, fijando dentro del más breve plazo posible el dia en que se han de celebrar las otras juntas electorales del distrito.

Pero aunque siempre que haya segundas elecciones, se han de nombrar los Diputados suplentes que corresponden á la provincia, no se procederá á segunda elección si únicamente ha quedado por nombrar en la primera los Diputados suplentes en todo ó en parte.

Art. 61. También se protegerá por medio de segunda elección cuando resulte que no haya suficiente número de candidatos para el Senado, ó de Diputados suplentes para reemplazar á los propietarios en los casos previstos en el artículo 5.<sup>o</sup> de la presente ley.

Art. 62. En la convocatoria para las segundas elecciones se han de expresar los nombres de los candidatos en quienes pueda recorrer la segunda elección que serán únicamente los que en la primera obtuvieron respectivamente mayor número de votos en razón de tres candidatos por cada Diputado que falle cuatreros, ó de cada individuo que se acerque para completar las listas triples de las propuestas de Senador.

Si dos o más individuos hubiesen obtenido igual número de votos al número que se requiere para ser candidato en las segundas elecciones, podrán también ser elegidos en estos.

Art. 63. En el acta de la junta electoral de provincia quedarán designados, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 57, los candidatos para las segundas elecciones, bien se trate de celebrar estas inmediatamente conforme al artículo 60, ó bien se hagan de convocar más adelante según el artículo 41.

Art. 64. En las segundas elecciones, tanto generales como particulares, se observará estrictamente todo lo prescrito en los artículos anteriores, con solo la diferencia de que cada elector no podrá nombrar más número de Diputados, niemas los suplentes ni de candidatos para Senadores, que los que faltan para completar el número correspondiente á la provincia.

Art. 65. Para ser nombrado Diputado o propietario para Senador en las segundas elecciones, bastará obtener la mitad más un voto.

Art. 66. Entre los candidatos que obtengan igual número de votos decidirán la suerte.

Art. 67. Las vacantes de Senador y las de Diputados que ocurran después de haber tenido efecto en el Congreso, se reemplazarán por elecciones parciales y sucesivas, que se han de celebrar de un modo enteramente conforme á las elecciones generales.

Art. 68. Atendiendo á los pocos medios de comunicación que existen entre las respectivas islas que forman la provincia de Canarias, el Gobierno dispondrá que medie la distancia de tiempo suficiente, no solo entre la exposición pública de las listas antes de cada elección general, y las juntas electorales de distrito, sino también entre estas juntas y la general de la provincia.

Art. 69. Todas las operaciones relativas á la elección, se harán en público.

Art. 70. En las juntas electorales no podrá tratarse más que de las elecciones; todo lo demás que en ellas se trate es ilegal y nulo.

Art. 71. Ningún individuo, cualquiera que sea su clase ó profesión, podrá presentarse con asiento, voto ó sufragio en las juntas electorales, y el que lo hiciere será expulsado y privado del voto activo y pasivo en aquella elección, sin perjuicio de las demás penas á que pueda haber lugar.

Art. 72. Si que presidieren las juntas electorales hace mención el vómito bajo la más estrecha responsabilidad, á cuyo fin queda reservado por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

## CAPÍTULO 5.<sup>o</sup>

### De las calidades necesarias para ser Senador ó Diputado.

Art. 73. Los Diputados podrán ser nombrados Senadores; pero estos no podrán ser elegidos Diputados.

Art. 74. Si una misma persona fuere nombrada al mismo tiempo Senador y Diputado, y no tuviere las calidades que para el primer cargo se requieren, podrá desempeñar el segundo.

Art. 75. Todos los españoles que tengan las condiciones prescritas en la Constitución y en la presente ley podrán ser Diputados, sin que se traten comprendidos en ninguno de los casos que se especien en el artículo 11.

Art. 76. Para ser Senador se requiere adquirir poseer una renta propia ó su sueldo que no baje de 30,000 re. m. al año, ó pagar 3,000 re. m. anuales de contribución por subsidio de comercio.

Solo servirán para este objeto los sueldos de los empleos que no puedan perderse sino por causa legalmente probada, y los que con arreglo á las leyes vigentes se disfruten ó haya derecho a obtener por retiro, jubilación ó cesantía.

La renta propia, el sueldo y la contribución podrán acumularse para cumplir la suma necesaria, en cuyo caso cada real de contribución equivaldrá a 10 de renta ó sueldo.

Art. 77. No podrán ser elegidos para Diputados ni Senadores:

1.<sup>o</sup> Los goles de la casa Real en ninguna provincia de la monarquía.

2.<sup>o</sup> Los capitanes generales y comandantes generales de provincia; los regentes, magistrados y fiscales de las audiencias; los goles políticos y sus secretarios, y los intendentes y sus secretarios, y los contadores, tesoreros y administradores de rentas de las provincias en las que tienen su residencia.

3.<sup>o</sup> Los ministros, los magistrados de los tribunales superiores, los directores generales de todas las ramas de la administración, los oficiales de las secretarías del despacho, todos los empleados en oficinas generales de la corte que disfruten igual ó mayor sueldo que los comprendidos en el párrafo anterior, y los empleados en la casa Real, en la provincia de Madrid.

4.<sup>o</sup> Los jueces de primera instancia en los distritos electorales que correspondan en todo ó en parte á los partidos judiciales en que ejerzan su jurisdicción.

Tampoco podrán ser propuestos para Senadores por las provincias que correspondan en todo ó en parte á sus respectivas diócesis los obispados, obispitos, protonotarios, vicarios generales.

Art. 78. Tanto el encargo de Senador como el de Diputado es gratuito yenteramente voluntario, pudiendo renunciarse aun después de aceptada y expedida su ejercicio.

Art. 79. Si un mismo individuo fuere elegido Diputado por dos ó más provincias á la vez, optará ante el Congreso por la que mejor estime, y por la otra se le recompensará por el Diputado suplente ó ejercer cortes pendientes y á tal de este se procederá á segunda elección.

y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente, les en todos sus oficios. Firmado, entendido para su cumplimiento, y disponiéndose se impresa, publicue y circule en el Real Ayuntamiento de ALMERIA, en esta ciudadidad de la Reyna, en el año de 1857. — A D. José Landero Corbacho.

EXPOSICIÓN A S. M. LA REINA GOBERNADORA.  
SEÑORAS.

Promulgada la Constitución, que la sabiduría de las actuales Cortes decretó, y que V. M. aceptó con su espontáneo y sincero beneplácito, y publicó en la ley electoral, el Gobierno de V. M. considera como uno de sus primeros deberes proponer a V. M. la reunión de la Representación nacional con arreglo a las nuevas instituciones y a la mayor brevedad posible. Pero por causas que se han procurado reducir las intervalos ó períodos que la ley no prejuega, la sesión de apertura no podrá celebrarse anterior al 19 de Noviembre próximo venidero, que precisamente es el lunes día de nuestra augusta Reina.

A la solicitud de V. M., a su antiguo señuelo por cuenta contribuye a la felicidad de los españoles, permanecer aquí plazo demasiado lejano, si no expanderemos a vuestra Ilustre Consideración el cumplido mismo que el efecto fuese formado.

La ley electoral figura en primera de Agosto a las capitales de provincia más distantes de la del reino, y de consignártela hasta el 25 del mismo se ocuparán las diputaciones en formar las listas de electores. Tendrán que oír a los ayuntamientos, y valerse asado de otros medios de investigación; no es dable abreviar ese término. Solo la urgencia justifica una precipitación que ciertamente ocasionaría perjuicio de la constitución, y no costar, como es debido, con el esfuerzo y laboriosidad de las corporaciones provinciales. Solo días se conceden después para la reunión de las listas, y quince según la ley para su exposición al público. Para acabar de rectificarlas, remitirlas a los distritos electorales y publicar su inserción en el Boletín oficial no se han designado más que diez días; de forma que salvo el 22 de Septiembre se dará principio a las votaciones, que, con arreglo a la misma ley, podrían durar hasta cinco.

Sin embargo, el 4 de Octubre, se verificará en la capital de cada provincia el escrutinio general; y para el caso de no resultar elecciones de Diputados ni propuestas de Senadores, se conceden dos semanas. Y últimamente no más para la revisión de las propuestas, la elección que V. M. se digne hacer, el envío de los nombramientos, su distribución a los interesados, y el tiempo que estos necesiten para trasladarse a Madrid.

Esta pronta pero sencilla relación da muestra la imperiosa necesidad de atenderla, cuando menos, al plazo señalado; y determina a los ministros de V. M. a entender el adjunto proyecto de decreto que tienen el honor de presentar a la Real aprobación. Madrid 20 de Julio de 1857. — Señora, — A L. R. P. de V. M. — José María Calatrava, — Pedro Antonio de Acuña, — José Landero, — Juan Alvarez Mendizábal, — El conde de Almodóvar.

REAL DECRETO.

Dona Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española Reina de los Españoles y en su Real nombre y durante su menor edad la Reyna Viuda, su Madre, Dña María Cristina de Borbón, Gobernadora del Reino, a todos los que les presenten vista y entiendan, sabed: que en nuestro ardiente deseo de que cuanto antes se discutan y aprueben las

Pd. fui de que dichas Reales determinaciones tengan la publicidad y cumplimiento debido. De acuerdo se han sorteado en el boletín oficial de esta provincia. Almería 31 de Julio de 1857. — Joaquín de Vilches.

Alcaldes: Ladrada, y Licenciado Ramón González.

leyes importantes que espera la nación, como completo desarrollo necesario de las instituciones libres de que goza, convoca de su Real tal que nos compete por la subsistencia Constitución promulgada en 18 de Junio de este año, y dado el Consejo de Ministros, hemos resuelto convocar, como por la presente convocamos, Cortes ordinarias, con arreglo a la misma Constitución, para el 10 de Noviembre próximo venidero.

Por tanto mandamos que el citado dia 10 de Noviembre del presente año se halle reunida en la capital de España para celebrar Cíl. los ordinarios los Senadores y Diputados que fueren nombrados y elegidos en la forma que expresa la ley electoral de 20 del corriente año. Encárgandole, y disponiéndole lo necesario para su cumplimiento, haciendo lo imprimir, publicar y circular. — O. LA REINA GOBERNADORA. — En Palacio a 20 de Julio de 1857. — A D. Pedro Antonio de Acuña.

Ministerio de la Gobernación de la Península, en Subsecretaría, en Cacería = Despacho N. M. la Reyna Gobernadora que lleva las operaciones relativas a las elecciones se verifiquen dentro del más breve plazo posible, y ha dirigido mandar luego a V. S. las previsiones siguientes:

1.º El 25 de Agosto próximo venidero deberán estar ya formadas las listas de que habla el art. 12 de la ley electoral de 20 del corriente año.

2.º Dentro del mismo término verificará la diputación provincial la división en distritos electorales, regula se previene en el art. 19 de la misma.

3.º El 31 de Agosto próximo venidero deberá haberse en los respectivos pueblos las listas de electores, las cuales exporán al público por espacio de los 15 días que marca el art. 13 de la citada ley, para los electos presentados en el art. 16 de la misma.

4.º Recibidas y formadas definitivamente las listas electorales, la diputación provincial las remitirá a los ayuntamientos cabezas de distrito electoral, publicándolas además en el Boletín oficial para conocimiento de los electores, según se dispone en el art. 18 de la citada ley.

5.º Las elecciones principiarán en las cabezas de distrito electoral el dia 22 de Septiembre próximo venidero; observándose lo dispuesto en el art. 22 y siguientes, tanto con respecto al término señalado para la votación, como al modo de verificar el escrutinio.

6.º El escrutinio general se verificará en la capital de la provincia el 4 de Octubre siguiente.

7.º Los comisionados de que habla el art. 34 para llevar copia certificada del acta a la capital de la provincia, y asistir allí al escrutinio general de votos, llevarán también a las listas de los electores del distrito y de los que hubieren tomado parte en la elección.

8.º Si no resultase elección completa de Diputados ni propuestas para Senadores en la primera elección, se procederá a la segunda, que deberá darse por conclusa en todas sus operaciones el 19 del mismo mes de Octubre.

Y últimamente, prelijado por S. M. el 19 de Noviembre para la apertura de las Cortes, se hace preciso que sin pérdida de correo remita V. S. las actas de que trata el artículo 38 de la citada ley. Solo así podrán tener los treinta y un días restantes para la revisión que V. S. ha de verificar, la elección que S. M. se digne hacer, el envío de los nombramientos, su distribución a los interesados, y el tiempo que estos necesiten para trasladarse a la capital del reino. De Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1857. — Acuña. — Sr. jefe político de

6  
Senadores 5 (el número que corresponda proponer)

D. . . . .  
D. . . . .

*Estado expresivo del número de Senadores y de Diputados propietarios y suplentes que corresponden a cada provincia según su población.*

Provincias.	Población.	Diputados Senadores.	Diputados propietarios.	Todos los suplentes.	Todos los diputados.
Alicante . . . . .	67.525	1	1	1	3
Albacete . . . . .	180.763	2	4	2	6
Alicante . . . . .	318.434	4	6	3	9
Almería . . . . .	271.769	3	5	3	8
Ávila . . . . .	137.915	2	3	2	5
Badejos . . . . .	316.922	4	6	3	9
Baleares (islas) . . . . .	229.897	3	5	3	8
Burgos . . . . .	442.275	9	9	6	24
Burgos . . . . .	233.467	3	4	2	6
Cáceres . . . . .	251.598	3	5	3	8
Cádiz . . . . .	521.506	4	5	3	9
Canarias (islas) . . . . .	199.950	2	6	2	6
Castellón de la Plana . . . . .	199.920	2	4	2	6
Ciudad Real . . . . .	277.788	5	4	3	9
Córdoba . . . . .	516.459	4	6	5	9
Cordón . . . . .	435.070	6	9	5	14
Cuenca . . . . .	231.592	3	5	3	8
Cerezos . . . . .	211.159	3	4	2	6
Granada . . . . .	370.974	4	5	4	14
Guadalajara . . . . .	159.014	2	5	2	5
Gijón . . . . .	104.491	2	2	1	3
Huelva . . . . .	153.470	2	5	2	5
Huesca . . . . .	214.674	3	4	2	6
Juan . . . . .	266.949	5	5	3	8
León . . . . .	269.458	5	5	3	8
Lérida . . . . .	131.522	2	5	2	5
Lugrís . . . . .	147.718	2	5	2	5
Lugo . . . . .	337.272	4	7	4	11
Madrid . . . . .	509.126	4	7	4	11
Málaga . . . . .	388.452	4	7	4	11
Murcia . . . . .	240.092	5	6	3	9
Navarra . . . . .	221.728	3	4	2	6
Orense . . . . .	519.056	4	6	3	9
Oviedo . . . . .	434.656	5	9	5	14
Palencia . . . . .	188.491	2	5	2	5
Pontevedra . . . . .	360.002	4	7	4	11
Salamancas . . . . .	240.514	2	4	2	6
Santander . . . . .	166.550	2	4	2	6
Segovia . . . . .	131.831	2	5	2	5
Sevilla . . . . .	567.505	4	7	4	11
Soria . . . . .	113.619	1	2	1	3
Tarragona . . . . .	233.477	3	5	3	8
Teruel . . . . .	214.946	3	4	2	6
Toledo . . . . .	276.952	3	6	3	9
Valencia . . . . .	451.685	5	9	5	14
Valladolid . . . . .	164.647	2	4	2	6
Vizcaya . . . . .	211.456	1	2	1	3
Zamora . . . . .	159.425	2	5	2	5
Zaragoza . . . . .	301.825	4	6	3	9
<b>Totales.</b>		<b>131</b>	<b>241</b>	<b>136</b>	<b>575</b>

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Ilustre Viuda Dña María Cristina de Borbón, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, a todos los que las propuestas vienen y entiendieren, sabed: Que las Cortes han

decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> El Señado y el Congreso de los Diputados no podrán reunirse en un solo cuerpo sino para los actos de abrir las Cortes; de cerrar sus sesiones cuando el Rey o los regentes lo hagan personalmente; de recibir el juramento al Rey, al sucesor inmediato de la corona y a la regencia; de elegir ésta, y de nombrar tutor del Rey menor.

Art. 2.<sup>o</sup> El Rey, o quien ejerza su autoridad, señalará el día, la hora y el lugar en que se ha de verificar la reunión de los cuerpos colegiados.

Art. 3.<sup>o</sup> Cuando los Señadores y Diputados se reúnen en un solo cuerpo, será este presidido por el Presidente que tenga más edad, de cualquiera de los dos cuerpos colegiados; y servirán de Secretarios, de entre los que lo sean de los mismos, los cuatro que tengan menos edad.

Art. 4.<sup>o</sup> En estas reuniones los Senadores y Diputados tomarán asiento indistintamente sin ninguna preferencia, y darán su voto por el orden que estuvieren puestos.

Art. 5.<sup>o</sup> Para nombrar regente o regencia del reino y tutor del Rey menor, se requiere la presencia de la mitad más uno de los individuos que componen cada uno de los cuerpos colegiados.

Art. 6.<sup>o</sup> Estas votaciones se harán a pluralidad absoluta de votos, secretamente y por papeletas que se levarán en alta voz al tiempo de hacer el escrutinio.

Art. 7.<sup>o</sup> Mientras esté pendiente en una de los cuerpos colegiados algun proyecto de ley, no podrá hacerse en el otro ninguna propuesta sobre el mismo objeto.

Art. 8.<sup>o</sup> Cada uno de los dos cuerpos colegiados puede suspender en cualquier estado los proyectos de ley que le hayan sido propuestos por los individuos de su seno; pero no podrá dejar de discutir y votar los que le hayan sido remitidos por el Rey o por el otro cuerpo colegiador.

Art. 9.<sup>o</sup> Aprobado un proyecto de ley por uno de los cuerpos colegiados, se someterá al examen del otro con un memorando firmado por el Presidente y dos secretarios. En igual término se verificarán las comunicaciones entre los dos cuerpos colegiados.

Art. 10. Si una de los cuerpos colegiados modifica o desaprueba solo en alguna de sus partes un proyecto de ley aprobado ya en el otro cuerpo colegiador, se formará una comisión compuesta de igual número de Senadores y Diputados para que coincidan sobre el modo de conciliar las opiniones. El dictamen de esta comisión se dictará sin alteración ninguna por el Señado y el Congreso; y si fuese admitido por los dos, quedará aprobado el proyecto de ley.

Art. 11. Aprobado un proyecto de ley por los dos cuerpos colegiados, se presentará a la aprobación del Rey por una comisión del último que lo haya discutido.

Art. 12. Cuando el Congreso declare que no tiene á juicio á los ministros, nombrará los Diputados que han de sostener la acusación ante el Señado.

Art. 13. Cada uno de los cuerpos colegiados fijará anualmente con independencia del otro, el importe de los gastos precisos para la conservación del edificio en que celebra sus sesiones y para el pago de sus oficinas y dependencias. Palacio de las Cortes, 12 de Julio de 1852.—Vicente Sanchez, Presidente.—Manuel Cárdenas de Oñate, Diputado, secretario.—Miguel Roldán, Diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, juzgados, gafes, gobernadores y demás autoridades, auxiliares, cosas militares y eclesiásticas, de esalgüera clase